

385R2425

29. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 230/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2425/85 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1836/85 que establece medidas transitorias para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces durante la campaña 1985/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1985, que establece medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1485/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) n° 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, que establece normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1832/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1832/85 del Consejo, de 27 de junio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2036/82 que establece las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1836/85 de la Comisión ⁽⁵⁾ limita al 31 de diciembre de 1985 el período de validez del certificado de ayuda cuya demanda se presente entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1985; que dicho período es inferior al período de validez de las solicitudes de ayuda fijada por

adelantado que estaba en vigor antes del 1 de julio de 1985; que de ello puede derivarse una discriminación entre los operadores; que es preciso prolongar el citado período de validez;

Considerando que la prolongación del período de validez del certificado de ayuda, cuya solicitud se presente entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1985, debe aplicarse a los certificados extendidos a partir del 1 de julio de 1985;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1836/85 los términos «al 31 de diciembre de 1985» se sustituirán por «al fin del sexto mes siguiente a aquél en el que se haya presentado la solicitud de certificado».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 3. 7. 1985, p. 3.⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 3. 7. 1985, p. 13.